



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181570

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 83/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por don Felipe Ulloa Herguera.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de
Distrito número 1 de Pamplona dic-
tada en juicio por falta del artí-
culo 586.3 del Código Penal.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don Felipe Ulloa Herguera

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de enero de 1987, la Procuradora doña Ester Rodríguez Pérez, actuando en nombre y representación de don Felipe Ulloa Herguera, interpuso recurso de amparo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción número 1 de Pamplona, el 11 de diciembre de 1987, que desestimó el recurso de apelación formulado por el demandante contra la del Juzgado de Distrito número 1, el 14 de septiembre de 1987.

Segundo.- Sirven de base a la demanda los siguientes hechos:

a) El actor sufrió un accidente de circulación el día 8 de febrero de 1986 que dio lugar al juicio de faltas núm. 347/86



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0181569

seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Pamplona.

La Sentencia de fecha 14 de septiembre de 1987 condenó al denunciado, José Luis Oroz Tazón como autor de una falta de lesiones y daños por imprudencia del artículo 586.3 del Código Punitivo, a la pena de multa de 5000 pesetas y, en caso de insolvencia, al arresto sustitutorio de tres días, a la pena de reprensión privada y de privación del permiso de conducir por un mes; y a que indemnizara a don Felipe Ullo Herguera la cantidad de 793.553 pesetas, así como al pago de las costas, condenando a la Compañía aseguradora La Vasco Navarra a que con cargo a los seguros obligatorios, dentro de sus límites legales, y del voluntario en cuanto al resto del automóvil NA-5045-0, conjunta y solidariamente con el causante responsable, conductor Oroz, pagase al perjudicado Ulloa la cantidad anteriormente consignada.

La Sentencia razona que "la cifra de 3000 pesetas día, habitualmente reconocida como indemnización por lesiones, comprende la cantidad de 1000 pesetas por pecunia o pretium doloris y de la de 2000 pesetas por retribución no percibida a causa del impedimento laboral de la lesión".

Tal afirmación la aplica al caso y dado que percibió de la Seguridad Social la cantidad líquida de 1.004.726 pesetas en 415 días, es decir, 2.421 pesetas por día, la indemnización que le corresponde por pecunia doloris es de 489.000 pesetas, es decir, mil pesetas por cada día de curación (489).

b) No conforme con dicha sentencia en lo que al "quantum" del pretium doloris se refiere, el actor interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por el Juzgado de Instrucción número 1 de Pamplona en Sentencia de 11 de diciembre de 1987.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero.- Considera el actor que las resoluciones impugnadas han violado el principio de igualdad, ya que le han negado el derecho a percibir una indemnización de 3.000 pesetas diarias por "pecunia doloris", frente al resto de los accidentados que han obtenido una sentencia condenatoria y se han visto impedidos para trabajar.

Cuarto.- Por providencia de 18 de abril de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo sostiene el contenido constitucional de la demanda que se basa en la violación del derecho a la igualdad, por haber señalado las sentencias impugnadas una cuantía indemnizatoria diaria notablemente inferior a la habitual en casos idénticos.

El Ministerio Fiscal se opone a la admisión de la demanda, por su falta manifiesta de contenido constitucional, dado que en el proceso de amparo no puede conocerse de la cuantía de una indemnización, ni se ha demostrado que se trate de un cambio de criterio arbitrario en la aplicación de la ley, no aportándose el más mínimo término de comparación.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia. Como señala el Ministerio Fiscal, traer a un proceso constitucional de amparo las discrepancias del recurrente con los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

órganos judiciales por el quantum indemnizatorio establecido en su favor, como perjudicado por una falta de imprudencia, es deconocer totalmente la naturaleza del recurso de amparo, que no es un tercera instancia. El problema planteado de mera interpretación de la legislación ordinaria, sin relevancia constitucional alguna.

Aunque invoca el principio de igualdad, ni ha acreditado la existencia de supuestos comparables en que exista identidad, por la previa percepción de prestaciones de la Seguridad Social a consecuencia de la incapacidad laboral que del accidente se ha derivado, lo que podría permitir en su caso, considerar como perjudicada a la correspondiente entidad gestora (artículo 97.3 de la Ley de la Seguridad Social).

Todo ello deja claro que concurre la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, siendo la absoluta falta de fundamento de la pretensión claro indicio de la temeridad con la que se ha formulado la presente demanda.

En consecuencia la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y la imposición de una sanción de 25.000 pesetas.

Madrid, veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Ramón de la Hoz
Antonio López

[Firma]
[Firma]